

**Caso Nro. 1198-22-EP**

**SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

**Dr. Salinas Pacheco Jorge Darío, Dra. Zambrano Noles Silvia Patricia y Dr. Piedra Aguirre Oswaldo Javier**, Jueces de la Corte Provincial de la Sala Especializada de la Sala Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, dentro del término legal concedido, para dar contestación a la Acción Extraordinaria de protección, nos permitimos hacerlo dentro de los siguientes términos:

1.- Para posteriores notificaciones señalamos correos electrónicos los siguientes:

Salinas Pacheco Jorge Darío, Correo Electrónico **jorge.salinas@funcionjudicial.gob.ec** y en el despacho del suscrito respectivamente.

Zambrano Noles Silvia Patricia, Correo Electrónico **silvia.zambranon@funcionjudicial.gob.ec** y en el despacho del suscrito respectivamente.

Piedra Aguirre Oswaldo Javier, Correo Electrónico **oswaldo.piedra@funcionjudicial.gob.ec** y en el despacho del suscrito respectivamente.

2.- Con respecto al Informe de descargo debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de acción extraordinaria de protección.

**PRIMERO. – ANTECEDENTES:**

4.- El presente caso tiene como antecedente a la causa penal Nro. 07283-2018-00248 seguida por el ciudadano DARWIN FABIAN MACHUCA HERRERA en contra de JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA por el delito de fraude procesal, tipificado en el Art. 272 del COIP.

5.- La Fiscalía General del Estado, por considerar que existen elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un presunto delito, formula cargos en contra del procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, como presunto autor del delito que tipifica y sanciona el artículo 272 inciso primero en relación al Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP.

6.- Concluida la etapa de instrucción fiscal, luego de la respectiva audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio el Dr. Rómulo Atahualpa Espinoza Caicedo, en calidad de Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penales de El Oro, dicta auto de llamamiento a juicio en contra del procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, como presunto autor, del delito que tipifica y sanciona el artículo 272, en relación al Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP.

**7.-** Sustanciada la Audiencia de Juicio, se dicta sentencia condenatoria, voto de mayoría, que en su parte resolutive dice: *“Declarando la culpabilidad dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra del procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, por haber adecuado su conducta al delito de FRAUDE PROCESAL tipificado y sancionado en el primer inciso del Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor directo, de conformidad al Art. 42, numeral 1, literal a) del cuerpo legal invocado. Este Tribunal le impone LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE UN AÑO. Se dispone el pago de una multa consistente en CUATRO SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL (...).”*

**8.-** La acusación particular y el procesado, interponen recurso de apelación frente a la sentencia emitida por el Tribunal A- quo, por lo que le correspondió a los suscritos jueces Dr. Jorge Darío Salinas Pacheco, Dra. Silvia Patricia Zambrano Noles y Dr. Oswaldo Javier Piedra Aguirre, conformar el respectivo Tribunal de Alzada para resolver el recurso de apelación planteado.

**9.-** La audiencia de apelación se llevó a cabo el día 11 de noviembre de 2020, en dónde los comparecientes emitieron resolución oral negando los recursos de apelación propuestos por la defensa del procesado y la acusación particular, confirmándose la sentencia venida en grado.

**10.-** El 30 de noviembre de 2020 se emitir la sentencia, debidamente motivada y notificada a las partes, en cuya parte resolutive se decidió lo siguiente: *“NOVENO: DECISIÓN De conformidad con lo prescrito en el Art. 621 y 622 del COIP, La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por decisión unánime, RESUELVE: 1.- RECHAZAR, el recurso de apelación interpuesto por EL ACUSADOR PARTICULAR y EL PROCESADO, en consecuencia se ratifica la sentencia condenatoria VOTO DE MAYORÍA, dictada con fecha 30 de septiembre del 2020, las 16h39, por la Ab. Carmen Cadena Calle; y, Dr. Wilson Landívar Lalvay, Jueces del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Machala, provincia de El Oro.(...)”*

**11.-** El 18 de diciembre del 2020, el señor Jhony Fernando Machuca Becerra, interpone recurso de casación en contra de la sentencia el 30 de noviembre del 2020.

**12.-** En auto de 27 de abril de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia ("Sala") resolvió admitir el recurso, respecto al cargo referente a la violación de la garantía de la motivación e inadmitir los cargos de **(i)** indebida aplicación de los artículos 42 número 1, letra a) y 272 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal ("COIP"): **(ii)** de contravención

expresa de los artículos 454 número 6, 455 íbidem y 76 número 4) de la CRE; y (iii) de errónea interpretación del artículo 26 del COP y 665 del Código de Procedimiento Civil.

13.- En sentencia de 25 de enero de 2022, la Sala resolvió “8.1. *Declarar improcedente el recurso de casación planteado por el procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, al no haber cumplido con los principios de debida demostración y fundamentación de su recurso, respecto al cargo que fue admitido; así como también no haber encontrado este Tribunal de Casación, razones para efectuar una casación ex officio, conforme lo faculta el numeral 6 del artículo 657 del Código Orgánico Integral Penal*”.

14.- El 4 de marzo de 2022, la Sala resolvió: “[...] Negar el pedido de aclaración por improcedente y ampliar la sentencia dictada el 25 de enero de 2022 [...] el sentido de que la mención de delito de "hurto" y derecho o bien jurídico de la "propiedad", constituyen lapsus calami que no tienen afectación al análisis y resolución de la causa, y por ende a la motivación de la misma.”

## **SEGUNDO. – SOBRE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE**

15.- El accionante dentro de su demanda de Acción Extraordinaria de Protección ha cuestionado la sentencia emitida por los suscritos jueces, alegando lo siguiente:

**“VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN A OBTENER DECISIONES MOTIVADAS, EN LA SENTENCIA EMITIDA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, POR LOS JUECES DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.”**

16.- En ese sentido, el accionante alega de manera completamente errada que la sentencia habría incurrido en los siguientes vicios motivacionales: **i)** incongruencia frente al derecho; **ii)** incongruencia frente a las partes; **iii)** contradicción en la decisión e **iv)** inatención. Para ello cita las sentencias Nro. 1158-17-EP/21 y la sentencia 2706-16-EP/21.

17.- Al respecto, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, al dictar sentencia el 25 de enero del 2023, **se pronunció sobre el punto alegado**, la falta de Motivación de la sentencia dictada por la Corte Provincial de El Oro, siendo los argumentos, que ahora expone en la acción extraordinaria de protección; y en la sentencia tomando en cuenta la motivación desarrollada (razonabilidad, lógica y comprensibilidad) se concluye: “*En definitiva, revisada la sentencia impugnada, la misma es razonable, lógica y comprensible, pues utiliza como basamento la normativa atinente al caso, ya constitucional, legal y convencional, así como jurisprudencia y doctrina sobre determinados temas; en este mismo orden de ideas, encontramos que la sentencia observa un silogismo jurídico, relacionando las premisas mayor*

(normativa) y menor (hechos probados), con la conclusión, y ésta con la resolución; a más de que lo analizado y resuelto resulta entendible tanto para las partes, cuanto para el auditorio social. **Por otra parte, tomando en consideración que como parte de los estándares de la motivación, la Corte Constitucional y la CIDH han señalado que para que una resolución deba ser correcta se han de dar respuesta a los planteamientos realizados por los sujetos procesales sin dejar sueltos ninguno de ellos, aquello en línea con lo que antes se refirió; en este contexto, la Corte Provincial de Justicia de El Oro, da respuesta a los planteamientos realizados por el procesado,** apelante en ese momento, analizando uno por uno los planteamientos jurídicos o los problemas jurídicos a resolver, estableciendo las características dogmáticas del tipo penal, a través de los cuales, se llega a confirmar la resolución emitida por el tribunal a quo, dando así una explicación razonada, lógica y comprensible, a las alegaciones efectuadas”. (las negritas y subrayado nos corresponde) Por lo que la sentencia cuestionada, respondió al estándar de motivación establecido en la Constitución Art. 76 numeral 7 literal l); y, se ha dado respuesta a todos los puntos planteados por cada alegante; así lo concluye la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Penal. Motivo válido, que se inadmita la acción extraordinario de protección.

18.- Con estos antecedentes, señores magistrados, corresponde mencionar que el accionante ha pretendido confundir, citando extractos de la sentencia de forma aislada, sin analizar la sentencia en su conjunto, para de esta manera alegar la existencia de vicios motivacionales, los cuáles son inexistentes. De la lectura de la sentencia, vuestra magistratura concluirá de forma clara que la misma se encuentra debidamente motivada, cumple con los parámetros que emanan de nuestra Constitución, y, que no incurre en vicio motivacional alguno, *contrario sensu*, a las alegaciones vertidas por el accionante en su demanda de Acción Extraordinaria de Protección.

19.- Por estos motivos, es de vital importancia exponer ante su Autoridad de forma detallada que la sentencia impugnada se encuentra motivada adecuadamente, a fin de evitar tergiversaciones tendientes a pretender demostrar que se ha afectado la garantía de la motivación. Lo cual es evidente que no ha ocurrido en el presente caso, conforme demostraremos a continuación:

## 20. – SOBRE LA ALEGADA INCONGRUENCIA FRENTE AL DERECHO:

21.- El accionante refiere que existe una incongruencia frente al derecho por cuanto “**los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de El Oro, (...) omitió la obligación motivacional que el ordenamiento jurídico le impone para emitir una sentencia condenatoria**”. Cita las sentencias Nro. 1158-17-EP/21 y la sentencia 2706-16-EP/21, concluyendo que aparentemente los juzgadores del Tribunal *ad quem* no habríamos: i) explicado la forma

mediante la cual se ha superado el umbral de la duda razonable; y, ii) expuesto cómo se desvirtuaron los argumentos de la defensa del procesado.

**22.-** El accionante alega la falta de motivación de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de El Oro; y, para ello se basa en las sentencias Nro. 1158-17-EP/21 y la sentencia 2706-16-EP/21, que no hemos considerado, para motivarla. Argumento errado porque si revisamos la sentencia dictada por el Tribunal, es dictada con fecha El 30 de noviembre de 2020, en tanto las sentencias **2706-16-EP/21**, es dada con fecha 29 de septiembre de 2021; y, la número **1158-17-EP/21**, con fecha 20 de octubre de 2021, siendo en esta última que se aleja explícitamente del *test de motivación* y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. En esa línea de análisis, mal se podría aplicar en nuestra sentencia, la nueva línea jurisprudencial dictada por la Corte Constitucional en relación a la falta de motivación, motivo más que suficiente para no aceptar la acción extraordinaria de protección; sin embargo de aquello daremos respuesta a los puntos alegados.

**23.-** El legitimado activo de la presente garantía jurisdiccional ha sustentado su alegación refiriendo lo siguiente: ***“En lo referente a cómo se superó el umbral de la duda razonable, el Tribunal provincial se limitó a señalar que (abre comillas) Fiscalía destruyó en juicio la presunción de inocencia del acusado (cierra comillas) Esto se verifica con el contenido de los párrafos 103 y 104 del considerando octavo de la decisión impugnada.”***

**24.-** De esta forma, el accionante pretende alegar una incongruencia frente al derecho citando el contenido de dos párrafos de manera aislada, cuándo a lo largo de la sentencia se expone de forma clara y detallada: la fundamentación jurídica del tribunal acerca de la existencia de la infracción, la responsabilidad penal del procesado, cómo se ha superado la duda razonable, la configuración de cada uno de los elementos del tipo (tanto objetivos como subjetivos), y la exposición clara de cómo se han desvirtuado los argumentos esgrimidos por la defensa del procesado en relación a los cargos impugnatorios planteados.

**25.-** Resulta sorprendente que se pretenda alegar esta incongruencia frente al derecho citando de forma aislada a dos párrafos de la sentencia, aludiendo que *“el tribunal se limitó a señalar que Fiscalía destruyó en juicio la presunción de inocencia del acusado”*. De esta forma se desconoce el contenido del resto de la decisión judicial, pretendiendo descontextualizar la motivación del Tribunal con el afán de alegar una inexistente incongruencia frente al derecho.

**26.-** Por lo expuesto, conviene citar los siguientes párrafos de la sentencia a fin de demostrar que la afirmación de incongruencia frente a las partes carece de

asidero jurídico, conforme se desarrolla en los párrafos constantes en la sentencia:

**27.-** “46.- En delito que acusa la Fiscalía y acusación particular, está contemplado en el COIP, Art. 272 inciso primero, delito de Fraude Procesal, que dice: “La persona que con el fin de inducir a engaño a la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

**28.-** “47.- Sobre la existencia del delito, el mismo que según nuestra legislación se lo debe entender como un ACTO TÍPICO, ANTIJURÍDICO Y CULPABLE (Artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal). Por lo tanto cabe analizar si cada uno de éstos elementos se han justificado previamente (...).

**29.-** “48.- Respecto a la tipicidad (Artículo 25 del COIP “Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes...”) que debe haberse acreditado con la prueba actuada ante el Tribunal, respecto a los presupuestos de la tipicidad en el siguiente orden: Respeto a la parte objetiva: a) Sujeto Activo, este no es calificado y que puede ser cualquier persona natural, como en el presente caso, el acusado JHONNY FERNANDO MACHUCA BECERRA; b) Sujeto pasivo.- En este caso si bien el tipo penal está dentro de los delito que tutelan la administración de justicia, siendo el titular del bien jurídico tutelado, también es verdad que el acusador particular Darwin Fabian Machuca Herrera, es considerado víctima al ser titular de derechos que se pusieron en peligro, como bien lo sostiene el Tribunal A-quo, pues Luis Abarca Galeas, en su obra Comentarios del Derecho Penal Especial y Procesal de acuerdo al COIP, pág. 720, “El fraude procesal es un delito de sujeto pasivo determinado porque la conducta debe realizarla el sujeto activo en perjuicio de una persona determinada. En materias civiles el sujeto pasivo es el contradictor en el procedimiento, en tanto que en materia penal, el fraude procesal es de sujeto pasivo determinado, pero si el delito que se persigue es de sujeto pasivo indeterminado, también lo será el fraude procesal cometido en el respectivo procedimiento penal”.

**30.-** “49.- c) Objeto de la infracción.- Esto es a todo bien, derecho o interés sobre el cual recae la acción delictiva, es decir, el bien afectado a través de la lesión por la acción del agente es el “tutela judicial efectiva (la correcta administración de justicia)”; siendo el acontecimiento dañoso o peligroso de que depende la existencia de la infracción, conforme lo prevé el Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal, que se pretende proteger. Para los tratadistas Hans-Heirich Jescheck y Tomas Weigend en su obra “Tratado de Derecho Penal Parte General”, Volumen I, pág. 404, el “objeto material es aquel elemento del mundo exterior sobre el que o en relación al cual se realiza la acción delictiva”.

**31.-** “50.- d).- Conducta.- El artículo 22 del COIP, establece que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, teniendo en el presente caso la modalidad de la conducta la ACCION; está constituida por los verbos rectores de la conducta prohibida, Fraude Procesal es que el sujeto activo del delito tenga la intención o finalidad de inducir a engaño a la o al Juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él y que para el efecto oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas.

**32.-** “(...) 52.- El Tribunal de Alzada, deja en constancia, que la valoración de la prueba se centrará en relación al tipo penal acusado tanto por Fiscalía General del Estado, que es fraude procesal, dado en el juramento deferido, en la fase de ejecución dentro del proceso juicio ordinario de Rendición de Cuentas N.- 07302-2010-1411, lógicamente tomando como antecedente la parte resolutive de la Sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia”.

**33.-** “(...) 56.- Es así que la primera modalidad de fraude procesal se encuentra en el primer inciso del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (2014), al siguiente tenor: (...) La persona que con el fin de inducir a engaño la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

**34.-** 57.- Su tipicidad objetiva consiste en: Verbo rector (núcleo del tipo): 1) Inducir a engaño al juzgador. Circunstancias complementarias: 1) En el decurso de un procedimiento civil; 2) En el decurso de un procedimiento administrativo; 3) Antes de un procedimiento penal; 4) Durante un procedimiento penal; 5) Inducción que se manifiesta por medio del ocultamiento de los instrumentos o pruebas; y, 6) Cambiando el estado de las cosas, lugares o personas.

**35.-** “63.- Bajo esa misma línea de análisis, no hay duda que es el procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA, quien rinde el juramento deferido, ante el Dr. Patricio Emilio Moran Jaramillo, Juez Civil del Cantón Machala, dentro del proceso ordinario 07302-2010-1411, el 14 de agosto del 2015 a las 16h09. (...)”.

**36.-** “64.- Estos hechos constantes en el Juramento Deferido, son ratificados por el procesado, quien al rendir su testimonio en juicio, sostuvo que su juramento deferido lo dio, pidiendo asesoramiento a su defensora Ab. Yunia Pacheco Barzallo, para que le diga qué es lo que corresponde en el juramento deferido, entonces le supo explicar que el juramento deferido es dar crédito a la palabra, que eso suple la falta de prueba que los señores no rindieron las cuentas, que le indicó a sus abogados que había hecho un cálculo aproximado

de la producción de la Sociedad Machuca Hermanos; que ellos le supieron manifestar que la ley no le obliga que presente una memoria técnica como se lo denominó al documento que él lo tenía elaborado; que fue al juramento deferido a cumplir un mandato judicial, por autoridad competente, dentro del proceso 07302-2010-1411, que el señor Jorge Pezo ni el señor Javier León, no elaboraron la memoria técnica; que él es el autor de la memoria técnica, que ellos revisaron y abalaron que los cálculos matemáticos estén correctos y el señor Javier Leon técnico minero revisó que los cálculos estén dentro de los parámetros normales; que en el juramento deferido se llegó a la conclusión que se debía rendir cuentas por \$9'841.037,31 que es el saldo acreedor. El Juez Patricio Moran, en base a ese saldo acreedor usó su facultad moderadora para precisar este saldo y en base a eso determinó un valor menor al que está determinado aquí. Actualmente no recuerdo el valor. Por lo que existe el sujeto pasivo, que es la víctima del delito. Cumpliéndose con uno de los elementos del tipo penal acusado.”.

**37.-** Una vez analizada y valorada la prueba dentro del caso concreto, el Tribunal continuó exponiendo lo siguiente:

**38.-** “75.- Prueba documental que ha sido analizada dentro de la presente sentencia y que conjuntamente con las pruebas testimoniales y periciales acorde a lo establecido en el Art. 498 del COIP, han sido evacuadas en la etapa de Juicio bajo los principios de oportunidad, oralidad, inmediatez y contradicción, principios rectores del sistema acusatorio oral conforme lo establece el Art. 168 numeral 6 de la Constitución, en armonía con el Art. 454 del COIP, permite arribar al convencimiento que la materialidad de la infracción o los elementos constitutivos del tipo penal de Fraude Procesal han sido probados; infracción penal tipificada y sancionada en el primer inciso del Art. 272 del Código Orgánico Integral Penal Fraude Procesal, injusto penal que vulnera el bien jurídico protegido por el Estado Ecuatoriano como es la Eficiente Administración de Justicia que se encuentra tutelado en los Arts. 75, 167 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador”

**39.-** “76.- CON RESPECTO A LA CONDUCTA DEL TIPO PENAL y consecuente responsabilidad del procesado, Fiscalía presentó en juicio los testimonios, del acusador particular Darwin Machuca Herrera; y del Dr. Patricio Moran Jaramillo, quien se desempeñaba como Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, testimonios que concluyen en señalar que el día 14 de agosto de 2015, a las 16h09 es el señor Johnny Fernando Machuca Becerra, quien rindió juramento deferido dentro de la fase de ejecución de la Sentencia de mérito dentro del Juicio Ordinario N.- 07302- 2010-1411; y, que para el efecto incorporó la memoria técnica de la Sociedad Machuca Hermanos, conforme a los testimonios del ING. JORGE DIEGO PEZO DE LA CRUZ, quien señaló que la memoria técnica está basada en un proceso de hoja Excel, que es autoría del Sr. Johnny Fernando Machuca; que le presentaron los cálculos realizados,

los que el procesado le llevó a su oficina contable, para que le ratifique o le rectifique lo que constaba sobre esa hoja Excel y en base a ello se hizo esa memoria técnica; que los cálculos realizados fueron basados en proyecciones y estimaciones de la autoría del Ing. Johnny Machuca; que no le presentó documentos, que él llegó con una hoja Excel, solo para que le verifique y haga la memoria técnica, donde decía de tal fecha a tal fecha, proyecciones y estimaciones de cálculos; que se explicó en una memoria lo que estaba en una hoja Excel; que solo analizó las proyecciones que se realizaban en la hoja Excel no en la memoria técnica; que la memoria técnica es un escrito de lo que dice la hoja Excel, están cálculos en onzas mensuales, onzas promedias, total de onzas en oro, fechas, proyecciones de toneladas, ese tipo estaba encabezado en la hoja Excel, que decía Compañía Tres Hermanos Machuca”.

**40.-** “(...) 77.- Conducta que se acredita con el Testimonio dado en juicio por el SR. CLIMACO XAVIER LEON MOGOLLÓN, quien señaló que ese documento se sacó en base a la documentación que le llevó el Ing. Johnny Machuca, la ley para poder sacar la ley promedio de oro y ver la cantidad de capacidad de molienda de la sociedad; que para estos documentos se demoró más o menos unas tres a cuatro horas de revisar estos documentos, primero verificando de acuerdo a las certificaciones que estaba validado por Arcom, luego las copias estaban con los sellos de Arcom, donde ahí constaba la cantidad de producción de exportación de oro; que a él le mostraron copias certificadas; que se refería a las sociedades Tres Ranchos, Tres Ranchos Jorni y Jorni S.A.. No decía Sociedad de Hecho Machuca Hermanos; que lo que realizó primero para poder sacar la ley promedio, de acuerdo porque hay un informe de producción que presentan la Cooperativa Bella Rica, que presenta la cantidad de material y la cantidad de exportación de oro, entonces ahí se dividió la cantidad de material versus la cantidad de oro para poder sacar la ley promedio de oro fino, que a los documentos que le presentó le realizó suma, resta y multiplicación nada más”.

**41.-** 78.- La conducta del tipo penal y consecuente responsabilidad penal del justiciable ha sido debidamente probada de igual forma con las copias certificadas del juramento deferido rendido por el ciudadano Johnny Machuca Becerra Procurador común de los herederos del señor Juan Antonio Machuca Granda, dentro del Juicio Ordinario de Rendición de Cuentas N.- 2010-1411, en cuya diligencia incorporó la memoria técnica de la Sociedad Machuca Hermanos.

**42.-** “79.- Revisada la documentación presentada por el procesado; y, ante el cuestionamiento del alegato, que hace la defensa técnica, que no se ha tomado en cuenta en la sentencia de Instancia, la prueba actuada en juicio, este argumento se desvanece porque en la página 4855 de la sentencia, si se analiza la prueba documental presentada por el justiciable, se expresa que se incorporó la copia certificada del escrito de

*interposición de recurso de casación formulado por Juan Antonio Machuca Granda; la copia certificada de la sentencia de mérito dictada por la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia de fecha 1 de Octubre del 2014; la copia certificada de la providencia de fecha 31 de Marzo de 2015 dictada por el Dr. Patricio Moran Jaramillo; la copia certificada de la providencia de fecha 28 de Julio de 2015 dictada por el Dr. Patricio Moran Jaramillo, donde manda a rendir juramento deferido al Ing. Johnny Machuca Becerra en calidad de procurador común de la parte ejecutante; la diligencia de juramento deferido del 14 de Agosto de 2015; la copia certificada de la providencia de fecha 21 de Agosto de 2015 dictada por el Dr. Patricio Moran Jaramillo en el que se corre traslado con el juramento deferido para que la contraparte pueda hacer objeciones; el informe pericial elaborado por la Ing. Guadalupe Vega Izquierdo; las actas de las diligencias de convalidación de juramento deferido; el escrito presentado por Darwin Machuca Herrera con fecha 20 de Octubre del 2016 dentro del proceso 07302-2010- 1411; la denuncia de perjurio y fraude procesal presentada por Darwin Machuca Herrera en contra de Johnny Machuca Becerra; el oficio de fecha 24 de Noviembre del 2009, firmado por Darwin Machuca Herrera, que solicita la sustitución de los títulos mineros a favor de la cooperativa Bella Rica; el contrato de sociedad suscrito entre Héctor Antonio y Juan Antonio Machuca Granda; el certificado emitido por la cooperativa Bella Rica de fecha 17 de Agosto de 2017; el contrato de operación minera suscrito entre Cooperativa de Producción Minera Bella Rica y sociedad Tres Ranchos representada por Darwin Machuca Herrera; el certificado de inscripción del contrato de operación minera suscrito entre la cooperativa producción minera Bella Rica y sociedad Tres Ranchos de fecha 5 de Enero del 2006; la declaración juramentada y certificado suscrito por el señor Jorge Arévalo Ex secretario de la cooperativa de producción minera Bella; la declaración juramentada y certificado suscrito por el señor Cirilo Guerrero Ex Secretario de la cooperativa de producción minera Bella; el registro de asistencia a taller de medio ambiente firmado por el señor Henry Machuca como representante de la sociedad Tres Ranchos; la Escritura de Protocolización de título de concesión minera de explotación del área Bella Rica de fecha 17 de Julio del 2001; el reglamento interno de trabajos mineros de la cooperativa Bella Rica; la sentencia en juicio de rendición de cuentas seguido por Juan Machuca Granda en contra de Héctor Antonio Machuca Granda; la copia certificada del proceso No. 07333-2014-0268 donde se realiza transferencias de 112 acciones de la compañía JORNI S.A. y CASILSA S.A; las escrituras y contratos privado de traspaso de acciones de la compañía JORNI S.A. y CASILSA S.A; el certificado de ARCOM de la transferencia de la concesión minera del área que realiza Darwin Machuca Herrera a favor de la compañía MINARGENT S.A. representada por su hijo Darwin Fabian Machuca Arellano; las copias certificadas que constan en el tomo 48 de la Notaria Sexta del cantón Machala a cargo de la Dra. Lenny Blacio Pereira donde consta una razón que el perito Mag., revisó el Tomo 48 pero en su informe solo se pronuncia sobre el tomo*

53; las copias certificadas que constan en el tomo 48 de la Notaria Sexta del cantón Machala a cargo de la Dra. Lenny Blacio Pereira donde consta una razón que el perito Mag. Diego Rodríguez Sánchez revisó el Tomo 48 pero en su informe solo se pronuncia sobre el tomo 53. **Prueba documental que ha sido valorada en su conjunto y enunciada durante la motivación de lo presente sentencia, la misma que no permite generar duda razonable a favor del justiciable en base a los argumentos que han sido debidamente fundamentados y expuestos. (énfasis agregado).**

**43.-** “80. – (...) En conclusión el Tribunal de alzada determina que el Tribunal A-quo, si se valora la prueba en su conjunto, entre ellos la presentada por el procesado, conforme lo establece el Art. 457 del COIP, por lo que no se acepta el argumento, presentado por la defensa técnica del procesado, que solo en la sentencia se ha juzgado en base a la prueba de la fiscalía y acusador particular.

**44.-** “(...) 87.- Cuando el actor del juramento, hace uso de la facultad que le confiere la indicada norma enmarcado en aquellas exigencias de forma y fondo, libre de fraude y observando el principio de lealtad procesal y de buena fe, el acto del juramento deferido es lícito; y, la conducta del actor no merece cuestionamiento alguno en cuanto a su juridicidad, ni en lo civil ni en lo penal. Pero, cuando el actor se aleja de dicho comportamiento y por el contrario hace uso ilegal de tal facultad, como cuando ha consignado información irreal, errada, la ley penal lo llama a responder porque su conducta afecta a la pureza de la administración de Justicia, que es precisamente el bien jurídico a tutelar con las tipificaciones penales previstas en el Capítulo VIII “DE LOS DELITOS CONTRA LA ACTIVIDAD JUDICIAL”.

**45.-** “88.- Entonces debe entenderse que lo expuesto en el juramento deferido; y, respaldado con una memoria técnica, debían ser datos y hechos fidedignos, reales, legales, más pericialmente está demostrado todo lo contrario, que dichas estimaciones o proyecciones que realizó el procesado, no se las puede verificar de dónde las ha obtenido porque son irreales y erradas, que no se puede determinar a qué empresa pertenecían, sin documentos de respaldo, que indique que es de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos; y, si bien al juez le corresponde la facultad moderadora, no es permitido bajo ningún concepto, a pretexto de cumplir con una decisión dada por el juzgador, el cambiar el estado de las cosas, que es visible en el juramento diferido. El Dr. Luis Humberto Abarca Galeas, en su libro Comentarios de derecho penal especial y procesal de acuerdo al COIP, pág. 718, que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa”, determinándose de tal forma que con esa información irreal, errada, que fue otorgada en forma libre y consciente por el procesado a través del juramento deferido, sin LUGAR A DUDAS INDUJO AL ENGAÑO AL JUZGADOR Dr. Patricio Morán Jaramillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de

Machala, dentro del proceso ordinario 07302-2010-1411, en la fase de ejecución; y es aquí donde se produce el FRAUDE PROCESAL, porque interesado en resolver el asunto jurídico, que se está conociendo en la vía civil ordinaria, ha provocado un error a través de información falsa, para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica”.

**46.-** “89.- Por lo expuesto tampoco se acoge el alegato, como parte de la fundamentación del recurso de apelación que existe indebida valoración de la prueba; y con ello queda descartado que hay insuficiencia de prueba, más bien existe prueba suficiente, para demostrar el nexo de causalidad entre la prueba el tipo penal y la responsabilidad penal del procesado.

**47.-** (...) 96.- En cuanto a la categoría dogmática de la Antijuridicidad (artículo 29 del COIP “Para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica deberá amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por este Código...”) (...) en este caso, no se justificó que hayan estado beneficiados por alguna causal de justificación del acto que se le juzga así como tampoco ha desvirtuado su acción peligrosa, que pone en peligro el bien jurídico tutelado que es la Tutela Judicial efectiva; y, no hubo causa de provocación para ese acto que justifique la ley. Es así que se prueba que el acto dañoso lesionó el bien jurídico protegido, Tutela Judicial efectiva, como es la eficiente administración de justicia, lo que hace precisar la existencia de una alarma en la misma sociedad por el acontecimiento propio, ya que se ha probado irrefutablemente que el hoy procesado indujo al error al Juez y aquello se materializó conforme a la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2016, a las 16h50, emitida por el señor Juez de la Unidad Judicial Civil del Cantón Machala Dr. Patricio Moran Jaramillo, siendo procedente por ello analizar la culpabilidad del procesado, como mero juicio de reproche”.

**48.-** “97.- En cuanto a la categoría dogmática de la culpabilidad (artículo 34 del COIP), como juicio de reproche, teniendo como elementos, la imputabilidad, la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta; en el presente caso, se desprende que efectivamente el procesado, ha procedido mediante sus **actos dolosos a conseguir una finalidad, en este caso afectar la Tutela Judicial efectiva, que no tiene descargo alguno de su actuar o algún eximente que justifique su acción, tampoco develo conocimiento antijurídico de su actuar, no habiendo, alegado ni mucho menos comprobado a través de su abogado defensor que hayan actuado en virtud de alguna circunstancia de error y es evidente que en el caso que nos ocupa, se le era exigible otra conducta, pues no debían atentar contra la eficiente administración de justicia, porque está protegida por la ley;** además no se alegó circunstancias que sean personas inimputable conforme a lo establecido en los artículos 34 o 35 del COIP, por lo que en el presente caso queda dilucidada la real existencia de la infracción, así como la

culpabilidad del procesado, en todo momento estuvo consciente que su acto era ilícito, reñido contra ley, por lo que se ha considerado que el delito de fraude procesal, es atribuible a la conducta del procesado, porque no debió el procesado en el Juramento Deferido proporcionar información que la sostenía con la memoria técnica ya descrita e ingresar datos no probados contablemente, que según el procesado en decir que en el periodo 15 de febrero de 2001, al 19 de julio de 2013 corresponde a un total de ingresos netos de \$39'364.149,25, de los cuales calcula el 25 por ciento que da un total de \$9'841.037,31 que viene a ser el saldo que deben pagar los demandados herederos de Héctor Machuca.-, de lo cual se advierte que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa”.

49.- “98.- Sobre la participación: Configuradas así todas las categorías dogmáticas, esto es que se han superado todos los elementos del delito, siendo procedente en este estado analizar la autoría y participación del procesado, para cuyo efecto el Tribunal, deja sentadas como ciertas las premisas dogmáticas”.

50.- “(...)101.- Los elementos probatorios llevan al convencimiento que el hecho y circunstancias materia de la infracción se encuentra probada, así como la culpabilidad penal del procesado, conforme lo establece los Art. 453 y 455 del COIP, estableciéndose el nexo causal entre la infracción y la persona procesada, en calidad de autor directo conforme al numeral 1) literal a) del Art. 42, del delito de fraude procesal, tipificado y sancionado en el artículo 272 inciso primero del COIP”.

51.- “102.- En esta línea argumentativa el Dr. Ricardo Vaca Andrade, señala: “Es por ello con toda razón algún autor afirma que “El procesado no tiene el deber ni la carga de probar su inocencia aunque se lo faculte a ello, pues goza de una situación jurídica que no requiere ser construida”. (Obra de “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano”, según el Código Orgánico Integral Penal, Primera Edición, año 2014, página 50”.

52.- Ahora bien, una vez esgrimida toda la fundamentación jurídica citada *ut supra*, recién llegamos a los párrafos 103 y 104 que el accionante cita en su demanda. Por lo que conviene enlazar todo lo expuesto en los párrafos anteriores para afirmar que: “En el presente caso Fiscalía, ha logrado destruir en juicio, la presunción de inocencia del procesado, y no hay ninguna duda si no el pleno convencimiento de la responsabilidad penal del procesado en el cometimiento de fraude procesal.”. Conviene destacar que, **respecto a esta afirmación, el Tribunal no la hizo de forma aislada, sino que sustenta su tesis** de que la Fiscalía General del Estado logró demostrar más allá de la duda razonable la responsabilidad penal del procesado, **en base a toda la argumentación expuesta en párrafos precedentes.**

**53.- De esta forma, señores magistrados, vuestra autoridad podrá advertir de forma clara, que el Tribunal de alzada ha expuesto de manera fehaciente los motivos según los cuáles considera que: i) se ha desvirtuado la presunción de inocencia del procesado más allá de la duda razonable, y, ii) se ha expuesto cómo se han desvirtuado los argumentos de la defensa del procesado.** Habiéndose demostrado la existencia de cada una de las categorías del delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), la responsabilidad penal del procesado (más allá de la duda razonable) y la correspondiente participación en calidad de autor directo del delito de fraude procesal tipificado en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal.

**54.- Por lo expuesto, la alegada incongruencia frente al derecho, radica en absurda e inexistente.**

#### **55. – SOBRE LA ALEGADA INCONGRUENCIA FRENTE A LAS PARTES.**

**56.-** Sobre este aspecto, el accionante en su demanda expuso: *“En el presente caso, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro no se refirió a los principales argumentos vertidos por el hoy accionante Johnny Fernando Machuca Becerra en el recurso de apelación.”*

**57.-** Respecto a la incongruencia frente a las partes, la Corte Constitucional en la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación) ha manifestado que:

**58.-** *“86. Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, (...) no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes).”*

**59.-** (...) *87. La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico.”*

**60.- Dentro de la Acción Extraordinaria de Protección,** el accionante alega incongruencia frente a las partes, bajo la siguiente fundamentación: *“Como argumentos centrales de mi recurso de apelación, advertí que el Tribunal a quo: i) No señaló si el estado de las cosas fue modificado para que se configure el fraude procesal; ii) ni tampoco analizó si la actuación del accionante era dolosa o negligente. El Tribunal de Apelación omitió pronunciarse sobre estas alegaciones y decidió únicamente referirse a la errónea valoración de la prueba, que fue solo uno de los cargos alegados en el referido recurso de apelación.”*

61.- Basta con la simple lectura de la sentencia de segunda instancia para verificar que el Tribunal de Alzada si analizó estos dos puntos, ofreciendo una respuesta motivada acerca de estas dos alegaciones, de tal forma que no cabe alegar indefensión por una -inexistente- incongruencia frente a las partes.

62.- Es menester citar los párrafos de la aludida sentencia en los que se da respuesta a estas dos alegaciones. i) Sobre si el estado de las cosas fue modificado para que exista fraude procesal:

63.- “56.- *Es así que la primera modalidad de fraude procesal se encuentra en el primer inciso del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (2014), al siguiente tenor: (...) La persona que con el fin de inducir a engaño la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*

64.- “57.- *Su tipicidad objetiva consiste en: Verbo rector (núcleo del tipo): 1) Inducir a engaño al juzgador. Circunstancias complementarias: 1) En el decurso de un procedimiento civil; 2) En el decurso de un procedimiento administrativo; 3) Antes de un procedimiento penal; 4) Durante un procedimiento penal; 5) Inducción que se manifiesta por medio del ocultamiento de los instrumentos o pruebas; y, 6) Cambiando el estado de las cosas, lugares o personas”.*

65.- “88.- Entonces debe entenderse que lo expuesto en el juramento deferido; y, respaldado con una memoria técnica, debían ser datos y hechos fidedignos, reales, legales, más pericialmente está demostrado todo lo contrario, que dichas estimaciones o proyecciones que realizó el procesado, no se las puede verificar de dónde las ha obtenido porque son irreales y erradas, que no se puede determinar a qué empresa pertenecían, sin documentos de respaldo, que indique que es de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos; y, si bien al juez le corresponde la facultad moderadora, no es permitido bajo ningún concepto, a pretexto de cumplir con una decisión dada por el juzgador, el cambiar el estado de las cosas, que es visible en el juramento diferido. El Dr. Luis Humberto Abarca Galeas, en su libro *Comentarios de derecho penal especial y procesal de acuerdo al COIP*, pág. 718, que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa”, determinándose de tal forma que con esa información irreal, errada, que fue otorgada en forma libre y consciente por el procesado a través del juramento deferido, sin LUGAR A DUDAS INDUJO AL ENGAÑO AL JUZGADOR Dr. Patricio Morán Jaramillo, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Civil de Machala, dentro del proceso ordinario 07302-2010-1411, en la fase de ejecución; y es aquí donde se produce el FRAUDE PROCESAL, porque interesado en resolver el asunto jurídico, que se está conociendo en la vía civil ordinaria, ha provocado un error

a través de información falsa, para obtener un beneficio en consecuencia de esa información, la cual no habría sido obtenida si la información brindada hubiera sido la verídica. (énfasis añadido).

**66.-** “97.- En cuanto a la categoría dogmática de la culpabilidad (artículo 34 del COIP), como juicio de reproche, teniendo como elementos, la imputabilidad, la conciencia actual o potencial de la antijuridicidad; y, la exigibilidad de otra conducta; en el presente caso, se desprende que efectivamente el procesado, ha procedido mediante sus actos dolosos a conseguir una finalidad, en este caso afectar la Tutela Judicial efectiva, que no tiene descargo alguno de su actuar o algún eximente que justifique su acción, tampoco develo conocimiento antijurídico de su actuar, no habiendo, alegado ni mucho menos comprobado a través de su abogado defensor que hayan actuado en virtud de alguna circunstancia de error y es evidente que en el caso que nos ocupa, se le era exigible otra conducta, pues no debían atentar contra la eficiente administración de justicia, porque está protegida por la ley; además no se alegó circunstancias que sean personas inimputable conforme a lo establecido en los artículos 34 o 35 del COIP, por lo que en el presente caso queda dilucidada la real existencia de la infracción, así como la culpabilidad del procesado, en todo momento estuvo consciente que su acto era ilícito, reñido contra ley, **por lo que se ha considerado que el delito de fraude procesal, es atribuible a la conducta del procesado, porque no debió el procesado en el Juramento Deferido proporcionar información que la sostenía con la memoria técnica ya descrita e ingresar datos no probados contablemente**, que según el procesado en decir que en el periodo 15 de febrero de 2001, al 19 de julio de 2013 corresponde a un total de ingresos netos de \$39'364.149,25, de los cuales calcula el 25 por ciento que da un total de \$9'841.037,31 que viene a ser el saldo que deben pagar los demandados herederos de Héctor Machuca.-, **de lo cual se advierte que cambia el estado de las cosas el sujeto activo del delito a alterar la verdad sobre determinada cosa.** (énfasis añadido).

**67.-** “De esta forma, se evidencia que el Tribunal de Alzada ofrece una respuesta debidamente fundamentada respecto a esta alegación del procesado.

**68.-** Ahora, respecto a que ii) no se habría analizado si la conducta del procesado era dolosa o negligente, nos corresponde citar los párrafos siguientes:

**69.- 93.- Respecto al elemento Subjetivo en relación al procesado: Se requiere necesariamente dolo;** el Artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal dice “Actúa con Dolo la persona que tiene el designio de causar daño”, esto es, el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar los elementos que dan lugar a la realización típica de dirigir su conducta de forma final a

vulnerar el derecho garantizado que es “la propiedad”<sup>1</sup>. El dolo en su dimensión cognitiva, debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido, debe saber que está quebrantando el derecho a la Tutela Judicial efectiva; y, en tal sentido es objeto de protección jurídica, por lo tanto mantiene una intensión permanente y dolosa, que en el presente caso consta:

**70.-** “i.- Conocimiento.- Se encuentra probado, ya que el bien jurídico afectado es la Tutela Judicial efectiva, ( efectiva administración de justicia), actos realizados por el procesado, dados en pleno uso de sus facultades mentales, y se corresponden plenamente con su actuar. **El procesado, conocía lo que estaba haciendo al momento de dar su juramento deferido, e incluso se apoyó de una ayuda memoria que la hizo personalmente, y de donde se advierte que lo declarado en el juramento y constante en la memoria es herrada y no confiable técnicamente, conforme lo declaran los peritos, transgrediendo de esta forma la Ley, de lo que se advierte, que tuvo el designio de causar el daño, conocía a plenitud de la ilicitud.** En el presente caso, el sujeto activo conoció la actuación típica que realizaba, pues no existe ninguna circunstancia que haya privado del conocimiento de la misma en su ejecución, en este caso conocía perfectamente la capacidad para el cometimiento del acto, transgrediendo de esta forma la Ley”. (énfasis añadido).

**71.-** “ii.- Voluntad.- El Estado lo que protege es el bien jurídico, que es la propiedad, de las personas, esto implica que con la prueba debidamente actuada en juicio, es plenamente justificable que el actuar de los procesado, provienen de actos voluntarios, cumpliendo con los requisitos analizados anteriormente, entonces tuvo voluntad plena de atentar contra el derecho a la tutela judicial efectiva, ese fue siempre su fin y objetivo. La voluntad el sujeto quiere el resultado como consecuencia de su propia acción (se exige una dominabilidad), cosa que no sucede con el mero deseo. La voluntad como elemento de la acción y como requisito fundamental del dolo no significa “finalidad”, sino más bien “dominabilidad”. No basta con que el autor desee o pretenda un determinado resultado, es decir que actúe con el “fin de”, sino que es necesario que procure obtener dicho resultado a través de su propia dominabilidad causal” (ver Derecho Penal, parte general, tomo II, teoría del Delito-I Edgar Alberto Donna).

**72.- 95.- Bajo tal argumentación, es indudable que el procesado Johnny Fernando Machuca Becerra, actuó con voluntad y conciencia de realizar el delito;** pues para que sea considerada como infracción penal debe contener este requisito, voluntad, lo que implica que en la prueba actuada ante el Tribunal de Garantías Penales es plenamente justificable que el actuar del

---

<sup>1</sup> En este punto, nos permitimos manifestar que, se hizo constar como bien jurídico protegido a la “propiedad”, cuándo lo correcto era “tutela judicial efectiva”. Sin embargo, aquello no incide en la fundamentación de la decisión. Lo cual analizaremos más adelante.

procesado proviene de actos voluntarios, **por cuanto la memoria técnica que incorporó en su juramento deferido** de fecha 14 de agosto de 2015, a las 16h09, el hoy procesado Johnny Fernando Machuca Becerra, la misma **que conforme al testimonio del justiciable fue elaborada por él con pleno conocimiento y voluntad** al haber sido asesorado por su defensa técnica conforme lo señala en su testimonio en Juicio Oral, **sabía la naturaleza jurídica del Juramento Deferido, sabía que en virtud de dicho Juramento Deferido que se respaldó en la memoria técnica,** el señor juez de primer nivel requería obtener información clara, fidedigna para que de conformidad al Art. 665 del Código de Procedimiento Civil, se pueda establecer el saldo acreedor que debía enviarles a pagar en la fase de ejecución, conforme lo dispuesto en Sentencia de mérito de fecha 01 de Octubre de 2014, a las 11h44, **pero más sin embargo, los peritos y testigos han sido enfáticos, claros, concordantes y contundentes en señalar que la memoria técnica que adjunta al juramento deferido del procesado no era de la Sociedad Machuca Hermanos, eran los informes de producción de la Cooperativa Aurífera Minera Bella Rica,** la cual era dueña de los derechos mineros; que la memoria técnica, no se ha sustentado los resultados con valores reales, puesto que los montos indicados en el mismo no guardan una concordancia técnica con los informes de producción de la Cooperativa minera Bella Rica que permita validar la memoria técnica de la Sociedad de Hecho Machuca Hermanos.”.

**73.-** Mediante este análisis se determinó que el procesado actuó con voluntad y conciencia de realizar el delito, **por lo que su conducta es dolosa, y consecuentemente se configura el elemento subjetivo del tipo penal de fraude procesal.**

**74.-** Por las consideraciones expuestas, de la lectura de los párrafos citados *ut supra*, en consecuencia queda demostrado que el Tribunal de Alzada ofreció respuesta motivada a cada uno de los argumentos relevantes de los sujetos procesales, siendo que no existe incongruencia frente a las partes, contrario a lo que afirmó el legitimado activo en su demanda.

#### **75.- SOBRE LA ALEGADA “CONTRADICCIÓN” INTERNA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**76.-** En la demanda de Acción Extraordinaria de Protección se alega vulneración a la garantía de la motivación bajo la siguiente argumentación: “*En la sentencia de segunda instancia existen claras contradicciones internas en el razonamiento de la Solo de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro que devienen en que el fallo carezca de motivación. Así en los párrafos 55 y 56 del considerando octavo, la Sala concluye que el verbo rector del delito de fraude procesal es “cambiar el estado de las cosas, lugares o personas”, para lo cual cita como fuente doctrinaria al abogado Pablo Encalada Hidalgo (...). No obstante en los párrafos 57 y 65 del considerando octavo, la Sala de lo Penal*

*de la Corte Provincial de Justicia de El Oro -sin señalar referencia doctrinaria o legal- contradice esta conclusión y señala que el verbo rector del delito de fraude procesal es (abre comillas) inducir al engaño al juzgador (cierra comillas)”.*

**77.-** En este punto, el accionante pretende inducir al error a vuestra autoridad, mediante la afirmación de hechos que no son ciertos, como, por ejemplo, afirma que el Tribunal ha concluido que el verbo rector del delito de fraude procesal sería “cambiar el estado de las cosas”, cuando en ningún momento el Tribunal realizó esta afirmación, sino que citamos doctrina relacionada el delito de fraude procesal, más de ninguna manera realizamos conclusión o razonamiento alguno en relación a este punto.

**78.-** También afirma que en los párrafos 57 y 65 la Sala Penal **“sin señalar referencia doctrinaria o legal contradice esta conclusión y señala que el verbo rector del delito de fraude procesal es inducir al engaño al juzgador”**. Frente a esta alegación incierta, cabe aclarar dos aspectos fundamentales:

**79.-** El tribunal no ha emitido ninguna conclusión en la que afirme que el verbo rector del delito de fraude procesal sea “cambiar el estado de las cosas, lugares o personas”, tan sólo citó doctrina al respecto, sin emitir conclusión o afirmación alguna; y

**80.-** La referencia legal para afirmar en los párrafos 57 y 65 que el verbo rector del delito en cuestión es “inducir al engaño al juzgador” se encuentra en el párrafo 56 de la sentencia.

**81.-** De esta manera, evidenciamos como el accionante ha pretendido descontextualizar el contenido de la sentencia, manipulándola con el objeto de citar partes aisladas de la decisión con la finalidad de alegar contradicciones, cuando con la lectura de la sentencia en su integralidad, es evidente que no las hay.

**82.-** Para concluir, nos permitimos citar los párrafos pertinentes en los cuáles citamos doctrina para definir al delito de fraude procesal:

**83.-** *“53.- Piori Posada (2008), desde la dogmática del Derecho Procesal, define al fraude procesal como una: (...) de las conductas lesivas al principio de buena fe procesal o de moralidad y se sustenta en el uso del engaño para obtener un provecho ilícito en perjuicio de un tercero. Ese engaño puede suponerla alteración de los hechos que sustentan un acto procesal o todo un proceso, o la influencia ilícita en la voluntad de un órgano jurisdiccional, de opinión (Ministerio Público) o pericial (p. 333)”.*

**84.-** *“54.- Desde el Derecho Penal, Barreto Ardila (2006, 36) explica que el fraude procesal se da a través de cualquier medio fraudulento que induce a error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto*

*administrativo contrario a la ley, en la medida que se falte a la lealtad y al deber ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95.7 C NW)”.*

**85.-** “55.- Autores como Encalada Hidalgo (2015, 48 - 49), han indicado que el artículo 272 del actual Código Orgánico Integral Penal, cuenta con los siguientes elementos constitutivos, 1) Sujeto activo: No calificado; 2) Sujeto pasivo: No calificado, es decir, la sociedad en general y la administración de justicia; 3) Verbo rector: Cambiar el estado de las cosas, lugares o personas; 4) Objeto jurídico: La tutela judicial efectiva; 5) Objeto material: Las cosas, lugares o personas cambiadas; 6) Elementos normativos: Juez, procedimiento civil, administrativo y penal; 7) Elementos valorativos: No hay; y, 8) Otras circunstancias: Con el fin de inducir a engaño al juez y en el decurso de un procedimiento civil, administrativo o penal.”.

**86.-** Una vez citada doctrina sobre el delito de fraude procesal, el Tribunal - ahora sí- procede a determinar los elementos del tipo penal contenido en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal de la siguiente manera:

**87.-** “56.- Es así que la primera modalidad de fraude procesal se encuentra en el primer inciso del artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal (2014), al siguiente tenor: (...) La persona que con el fin de inducir a engaño la o al juez, en el decurso de un procedimiento civil o administrativo, antes de un procedimiento penal o durante él, oculte los instrumentos o pruebas, cambie el estado de las cosas, lugares o personas, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.

**88.-** “57.- **Su tipicidad objetiva consiste en: Verbo rector (núcleo del tipo): 1) Inducir a engaño al juzgador.** Circunstancias complementarias: 1) En el decurso de un procedimiento civil; 2) En el decurso de un procedimiento administrativo; 3) Antes de un procedimiento penal; 4) Durante un procedimiento penal; 5) Inducción que se manifiesta por medio del ocultamiento de los instrumentos o pruebas; y, 6) Cambiando el estado de las cosas, lugares o personas. (énfasis añadido).

**89.-** “65.- **Observamos que en dicho injusto penal el núcleo del tipo es INDUCIR AL ENGAÑO AL JUEZ,** en tal razón debemos focalizar nuestro análisis en base a l problema jurídico planteado y al caso en concreto esto es ¿Si el hoy procesado Johnny Fernando Machuca Becerra, indujo al engaño al Juez, al rendir el Juramento Deferido el día 14 de agosto de 2015, a las 16h09, dentro del juicio civil de rendición de cuentas N.- 07302-2010-1411?, para el efecto analizamos el verbo rector del Tipo, “INDUCIR”, y para aquello nos remitimos de acuerdo al autor Guillermo Cabanellas de Torres, a la definición de INDUCIR, proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental autor Guillermo Cabanellas, cuyo significado es “Instigar, persuadir, provocar o convencer para ejecutar algo, por lo común reprobable, como una falta o delito.

En términos lógicos, inferir, establecer una ley o principio partiendo de los efectos, hechos o consecuencias. En la prueba indiciaria, es operación mental imprescindible”.

**90.-** En síntesis, en los párrafos 53, 54 y 55 se citan aportes doctrinarios sobre el delito de fraude procesal, mientras que en los párrafos 56, 57 y 65 el Tribunal delimita y establece cuáles son los elementos objetivos del tipo, concluyendo que el núcleo del tipo es “Inducir al engaño al juzgador.” Por lo que no existe contradicción alguna que afecte la garantía de la motivación.

**91.- SOBRE LA ALEGADA “NO ANTINENCIA” EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

**92.-** El legitimado activo de la presente causa, afirma que se ha violentado la garantía de la motivación por cuánto existe un vicio motivacional de inatención en la decisión. Afirmando lo siguiente: ***“El Tribunal de Apelación basó su análisis sobre el tipo penal de hurto cuando el delito objeto de juzgamiento era el de fraude procesal. Aquello conlleva un vicio de no atención.”***

**93.-** Esta afirmación carece de asidero jurídico por cuanto no es cierto que el Tribunal de Alzada haya basado su análisis sobre el tipo penal de hurto, ya que en los párrafos 56, 57 y 65 (citados *ut supra*) de la sentencia se expone de manera clara y precisa que el análisis versa sobre el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 272 del Código Orgánico Integral Penal, en dichos párrafos el Tribunal estableció cada uno de los elementos del tipo penal de fraude procesal, por lo que la afirmación de que hemos basado nuestro análisis sobre el tipo penal de hurto es falsa.

**94.-** Si bien, al momento de citar doctrina sobre el dolo, la prueba y otros aspectos relevantes relacionados al proceso penal, el tribunal cita al delito de hurto, esto no afecta de ninguna manera al razonamiento ofrecido por el *ad quem*, y mucho menos incide en la decisión de negar el recurso de apelación propuesto por la defensa del procesado.

**95.-** Esta alegación sobre una presunta vulneración a la garantía de la motivación ya fue analizada y resuelta por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del auto de fecha 04 de marzo de 2022, en cuya parte pertinente consta lo siguiente:

**96.-** ***“1.5. En cuanto al planteamiento de aclaración N° 4, la alegación carece de trascendencia alguna, puesto que si en efecto el tribunal ad-quem, ha hecho mención al delito de hurto, en el numeral 45 de su sentencia, en el numeral 46 y siguientes se realiza el análisis del tipo penal que se ha juzgado, de fraude procesal, por lo que ese yerro no influye en el análisis ni en la resolución de la causa, sin que exista por tal, motivo para declarar la falta de***

**motivación; y, en cuanto a mencionar el derecho a la propiedad en el numeral 93 de la sentencia, igualmente, ya al realizar el análisis de los elementos del dolo, esto es conocimiento y voluntad, dentro del mismo numeral, así como también el constante como numeral 95, carece de trascendencia alguna, en especial al no guardar relación ni afectación a la parte resolutive.**

97.- Este cuestionamiento, como se dijo anteriormente, no corresponde a aclaración, puesto que lo que se alega es que no se ha hecho mención alguna, cuando es requisito para poder aclarar algo, que sí se lo haya efectuado; sin embargo, a pesar de que no resulta trascendente para el caso, a fin de dar atención a todos los puntos que fueron planteados en audiencia, se amplía la sentencia de 25 de enero de 2022, a las 14h37, en el sentido de **que la mención de delito de “hurto” y derecho o bien jurídico de la “propiedad”, constituyen lapsus cálamí que no tienen afectación al análisis y resolución de la causa, y por ende a la motivación de la misma.** (énfasis añadido).

98.- En este punto corresponde citar nuevamente a la sentencia Nro. 1158-17-EP/21 (caso garantía de la motivación) emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, a fin de demostrar que no se ha violentado la garantía de la motivación:

99.- “83. La inatinencia implica que una argumentación jurídica es aparente, es decir, que **se vulnera la garantía de la motivación, solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no quedan otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.**” (énfasis añadido).

100.- Por lo expuesto, se concluye que no existe inatinencia que devenga en una afectación a la garantía de la motivación, puesto que en la sentencia se esgrimen razones suficientes que logran configurar una argumentación jurídica suficiente acerca de la existencia, responsabilidad penal y participación del procesado sobre el DELITO DE FRAUDE PROCESAL.

### TERCERO. –ASPECTOS COMPLEMENTARIOS

#### SOBRE LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN:

101.- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías[...]: I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,

resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

**102.-** La Corte Constitucional como máximo órgano de interpretación y administración de justicia constitucional, se ha pronunciado respecto de este derecho **en la Sentencia Nro. 010-14-SEP-CC // Caso Nro. 1250-11-EP**, de la siguiente manera: *“No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.; De esta forma, la motivación asegura que todas las actuaciones de los poderes públicos se encuentren debidamente sustentadas a fin de que las partes procesales y la ciudadanía en general, pueda conocer las razones por las cuales fueron adoptadas y a partir de ello, fiscalizar el actuar público.; Por tanto, la motivación evita la arbitrariedad ya que se establece como un condicionamiento sustancial de las decisiones. **En el caso de las decisiones judiciales, la motivación es fundamental puesto que las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de exteriorizar el camino intelectual seguido para adoptar una decisión determinada.**; Por las razones expuestas, la motivación tiene una triple dimensión, ya que actúa como una garantía del derecho al debido proceso, además como un condicionamiento de toda decisión, y finalmente como una obligación de toda autoridad pública.”. (énfasis añadido).*

**103.-** En ese contexto, se concluye que los parámetros para determinar si una sentencia se encuentra motivada adecuadamente parten de la misma Constitución, pues, en el artículo 76 numeral 7 literal I), nuestra Carta Magna proclama que las decisiones emitidas por las autoridades públicas deben cumplir con la enunciación “de las normas o principios en las que se funda y la explicación de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”.

**104.- En el presente caso, el Tribunal de Alzada ha expuesto de forma clara los antecedentes de hecho, los principios, normas jurídicas, doctrina y jurisprudencia aplicables al caso concreto, explicando en todo momento la pertinencia de su aplicación a los antecedentes que atañen al conflicto materia de litis dentro de la causa penal seguida en contra del ciudadano Johnny Fernando Machuca Becerra.** De aquello se desprende que la motivación de la sentencia es suficiente, correcta y adecuada, ya que cumple con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

**105.-** La actual Corte Constitucional dentro de la sentencia 1158-17-EP/21 (caso garantía de la motivación) ha desarrollado un esquema que nos permite determinar cuándo una decisión judicial ha violentado la garantía de la

motivación En la parte pertinente de la referida sentencia 1158-17-EP/21, la Corte Constitucional nos dice lo siguiente:

**106.-** *“65. Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. 66. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.*

**107.-** *(...) Una argumentación jurídica es inexistente cuando la respectiva decisión carece totalmente de fundamentación normativa y de fundamentación fáctica. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia. Una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional. En la jurisprudencia de esta Corte, se han identificado los siguientes tipos de vicio motivacional, aunque esta enumeración no debe entenderse como una tipología estricta ni cerrada: (3.1) incoherencia; (3.2) inatinencia; (3.3) incongruencia; e, (3.4) incomprendibilidad.”.*

**108.-** En el presente caso, la sentencia emitida por los suscritos jueces cumple con los parámetros que emanan de la misma Constitución de la República en su artículo 76 numeral 7 literal I), y no incurre en deficiencia o vicio motivacional alguno, conforme lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia 11558-17-EP/21, por estos motivos la sentencia se encuentra debidamente motivada y de la lectura de la misma se evidencia que no se vulnera la garantía de la motivación, contrario a lo expuesto por el accionante en la demanda de Acción Extraordinaria de Protección.

**109.-** En síntesis, dentro del presente informe de descargo arribamos a las siguientes conclusiones:

**110.-** No existe incongruencia frente al derecho, pues, el tribunal *ad quem*, ha expuesto razones y fundamentación más que suficientes para determinar la responsabilidad penal del procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA sobre el cometimiento del delito de fraude procesal, más allá de la duda razonable. Y, se ha ofrecido una explicación acerca de cómo se desvirtuaron los argumentos de la defensa del procesado.

**111.-** No existe incongruencia frente a las partes, ya que, contrario a lo que afirma el accionante, el Tribunal de Apelación señaló de qué modo fue modificado el estado de las cosas para que se configure el fraude procesal, y, analizó y determinó que la conducta del procesado JOHNNY FERNANDO MACHUCA BECERRA era dolosa, ya que actuó con conocimiento y voluntad.

**112.-** No existe contradicción en la decisión, ya que en ningún momento el Tribunal afirmó que el verbo rector del delito de fraude procesal sea “cambiar el estado de las cosas, lugares o personas”, sino que hemos determinado de manera clara los elementos del tipo penal dentro de los párrafos 56, 57 y 65 que el verbo rector de este tipo penal es “Inducir al error al juzgador”.

**113.-** No existe inatención, que afecte la garantía de la motivación, ya que si bien se ha citado al delito de hurto dentro de la sentencia, pero aquello no incide en las razones jurídicas para resolver negar el recurso de apelación.

**114.-** Por las consideraciones expuestas, solicitamos que se declare dentro de la presente Acción Extraordinaria de Protección que, el Tribunal de Alzada de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro dentro de la causa Nro. 07283-2018-00248 conformado por los suscritos jueces, no ha vulnerado la garantía de la motivación prevista en el artículo 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador.

**Con admiración y respeto; suscribimos.**

***DR. SALINAS PACHECO JORGE DARÍO.***

***DRA. SILVIA PATRICIA ZAMBRANO NOLES.***

***DR. OSWALDO JAVIER PIEDRA AGUIRRE***